Esquel, de marzo de 2012.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. a fs. 750 en representación del codemandado Sr. C. H. contra la Sentencia Interlocutoria N º 369 de fecha 06 de octubre de 2011 agregada a fs. 747/748; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en la mencionada resolución el a quo resolvió aprobar la planilla de liquidación practicada a fs. 736 y vta. por el Dr. S. B., patrocinante de la Dra. M., por la suma de pesos $ 18.610,83, en concepto de intereses sobre el capital de honorarios regulados en la primera instancia ($ 19.845,20) calculados al 29 de julio de 2010 (Art. 508, 180 y sgtes. Ley XIII-N º 5 Y ART. 61 DE LA Ley XIII-N º 4.----------

------De ello se agravia, la recurrente, por entender que la liquidación practicada no se ajusta a las pautas y condiciones de la sentencia ya que si los honorarios han sido fijados en la interlocutoria del 20 de agosto de 2009 los intereses deberían contarse a partir de que ha quedado firme esa resolución.----------

------Que atento el planteo, la contraria contesta el traslado conferido sosteniendo que los intereses se deben desde que la sentencia definitiva quedó firme es decir el 05/06 de diciembre de 2006.----------

------Además, denuncia temeridad y malicia, peticiona la aplicación de la multa prevista en el Art. 45 de la Ley XIII-N º 5 por entender que su accionar es dilatorio y pide se declare inoficioso el escrito “Funda recurso de Apelación” por entender que no se trata de una crítica razonada del fallo.----

------2. Que analizada la temática planteada, en relación a partir de cuando comienzan a correr los intereses de los honorarios regulados, si a partir de la fecha en que quede firme la sentencia definitiva que los regula, o desde la sentencia de fecha 20/08/09 que distribuyó los honorarios entre los distintos profesionales intervinientes –C., M., B.- entendemos que es a partir del 06 de diciembre de 2006, toda vez que no abonados a los 10 días de notificada la sentencia definitiva que los regula, el condenado en costas debe proceder a su efectivo pago.----------

------Recordemos que el retraso en el pago de una suma de dinero genera un daño que es compensado con los intereses, debiendo por ello incluirse todo el período en que el acreedor debió esperar el cumplimiento de lo adeudado y deben computarse desde el momento mismo en que la obligación resulta exigible, cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquellos.----------

------En relación al agravio sobre capitalización de intereses sostenemos que la apelante no se hizo cargo del argumento dirimente del juez *a quo* consistente en que "*analizada la liquidación practicada por el Dr. B. surge que, la misma se calcula sobre un capital de $ 19.845,20 por honorarios profesionales conforme lo resulto por sentencia definitiva y los calcula en forma periódica sobre la base del capital y desde la fecha de inicio del período que corresponde, y no sobre el capital más los intereses, es decir no calcula intereses sobre intereses.*----------

------Atento ello, corresponde rechazar la impugnación planteada a fs. 738 por el demandado y aprobar la liquidación practicada por el Dr. S. A. Bogado, e imponer las costas del incidente al demandado vencido en el mismo (Art. 69 y 70 de la Ley XIII N ° 5 C. P. C. y C.), teniendo en cuenta a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la naturaleza del proceso, mérito de la labor, actuación de los letrados, resultado obtenido, monto del proceso, y mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 32, 38 y concs. de la ley XIII N ° 4 y su modificatoria Ley XIII N ° 15), y conforme lo dispuesto por el Art. 508, 180 y sgtes. de la Ley XIII N º 5 CPCC. y Art. 61 de la Ley XIII N ° 4.----------

---

------Resuelto así el planteo precedente, resta el estudio del pedido del letrado patrocinante Dr. B. para que se le aplique a la letrada apoderada del codemandado Sr. C. H. una sanción basada en las prescripciones del Art. 45 C. P. C. y C., atendiendo a que -dice-, la misma intenta de este modo dilatar el cumplimiento de sus obligaciones (fs. 755 vta. y 756 y vta.), "*… lo que torna en dilatoria la actitud de la apelante es el contenido de esta presentación…*" y "*…su inexplicable insistencia, lindante, casi con el capricho, de afirmar otra vez que en la liquidación practicada se calculan intereses sobre interese, cuando a todas luces resulta un hecho comprobado de que no es así.*"----------

------La norma antes citada está referida a dos conceptos vinculados a la conducta procesal de las partes o sus letrados, cuales son el de temeridad y el de malicia, los que, si bien corresponden a realidades distintas y autónomas, bien pueden, como lo destaca Colombo en “Inconducta Procesal”, Rev. De Derecho Procesal, 1968, N ° 1, pág. 25, combinarse o entrelazarse cuando la obstrucción sistemática al curso del proceso permite inferir con fundamento que un litigante trata de retardar la sentencia, porque sus pretensiones carecen totalmente de fundamento.----------

------Hay temeridad en quien litiga, ya sea como actora o como demandada, sabiendo que no tiene razón valedera para hacerlo, de donde se desprende que en la configuración del instituto confluyen dos aspectos, a saber: uno, objetivo, como lo es el de la ausencia de razón para obrar como se lo hace, y otro, subjetivo, como lo es el conocimiento que se tiene de lo infundado de la postura procesal adoptada. (Ver Finochietto – Arazzi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1987, Tomo 1, pág. 188).---

------Y hay malicia cuando se utiliza el proceso con fines contrarios a los que le son propios, obstaculizando su curso, actuando de mala fe para obtener una sentencia que no es la que corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, obstaculizando su cumplimiento. (Conf. C. N. Civ., Sala “E”, 11/03/81, en JL, año II, N ° 30, pág. 500, fallo 5135).----

------Con referencia a este tema, este Cuerpo tiene dicho que para resolver situaciones como la de autos, “deben tenerse en cuenta, en el caso concreto, los criterios que hacen al resguardo del derecho de defensa en juicio, el que no debe coartarse con el sólo fundamento de las facultades disciplinarias que acompañan al deber legal que pesa sobre el juez que vela por la conservación del decoro y del buen orden en el desarrollo del proceso (Art. 35 C. P. C. y C.); pero tal garantía no es absoluta, y debe ceder razonablemente cuando, de las constancias concretas de la causa, surja para el Tribunal el convencimiento de que la conducta de un litigante, o de su mandatario, o de ambos a la vez, no se compadece con la finalidad del proceso en cuanto a su celeridad y la vigencia de los principios éticos que lo deben presidir”. (S. D. C. N ° 9/99; 40/99; 23/00, S.D.C 10/01 CANO entre otras).----------

------Así las cosas, y tratándose de una sanción procesal, su interpretación – necesariamente- debe evaluarse restrictivamente.----------

------Por lo demás, debemos advertir que el proceso de formación de la convicción en el juez consiste en crear en su espíritu un estado de convencimiento acerca de la existencia de las circunstancias relativas a un real despliegue de temeridad o malicia, ello con los argumentos y la prueba de los hechos, y que adquiera una entidad tal y suficiente para crear en el juzgador la firme convicción de su existencia con la consecuente imposición de la multa prevista en el Art. 45 del ordenamiento procesal.----------

------Entendemos que en el *sub iúdice*, no se presentan los extremos expuestos, por ello, estimamos que el agravio no puede prosperar.----------

------En consecuencia, de la ponderación de los hechos y el derecho, este Cuerpo considera que la resolución recurrida debe confirmarse, imponiéndose las costas de esta instancia al vencido (Art. 69 CPCC).---------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N º 369 de fecha 06 de octubre de 2011 agregada a fs. 747/748, por los argumentos expuestos.------

------**2º) IMPONER** las costas al vencido (Art.69 CPCC).----------

------**3º) REGULAR** los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta Alzada, a los letrados intervinientes Dres. M. M. M. en la suma de $125 y S. B. en la de $170.-, ambas sumas con más el IVA si correspondiere. (Art. 13 de la Ley XIII N º 4).----------

------4**º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N º 17 del DJP) y encontrarse excusado el Dr. Claudio Petris y en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIA LIA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL N º 44 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-